



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 681

POR EL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE APLICACIÓN DE LAS TASAS DE IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO (ISC) PARA LA IMPORTACIÓN DE HASTA OCHENTA MIL METROS CÚBICOS (80.000 M³) DE FUEL OÍL, POR PARTE LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC).

Asunción, 13 de noviembre de 2013

VISTO: La Nota VP N° 63 del 1 de octubre de 2013, en la cual la Industria Nacional del Cemento (INC) solicita la promulgación del Decreto del Poder Ejecutivo que disponga la reducción del Impuesto Selectivo al Consumo para la importación de fuel oil como insumo para la producción de Clinker; y la Nota S. N° 635 del 21 de octubre de 2013, en la cual el Ministerio de Industria y Comercio manifiesta su parecer favorable a la solicitud (Expediente M.H. 51.050/2013); y

CONSIDERANDO: Que la producción de cemento es fundamental para asegurar el crecimiento de la economía paraguaya a través del dinamismo impulsado por el sector de la construcción.

Que el combustible derivado del petróleo denominado "fuel oil" constituye el insumo principal para la producción del cemento, por lo que es necesario que la Industria Nacional del Cemento cuente con la provisión suficiente del mismo para satisfacer las necesidades del mercado nacional.

Que la Industria Nacional del Cemento utiliza exclusivamente el "fuel oil" como materia prima o insumo de producción para el funcionamiento del horno en la Planta Industrial de Vallemi y no es utilizado como un bien para su posterior comercialización.

Que el Poder Ejecutivo está facultado a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de productos afectados por el Impuesto Selectivo al Consumo, dentro de cada numeral, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley N° 125/91, entre los cuales se encuentran los combustibles derivados del petróleo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 681 -

POR EL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE APLICACIÓN DE LAS TASAS DE IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO (ISC) PARA LA IMPORTACIÓN DE HASTA OCHENTA MIL METROS CÚBICOS (80.000 M³) DE FUEL OÍL, POR PARTE LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC).

-2-

Que por Decreto N° 3668/2009, fueron fijadas las tasas diferenciales del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aplicables a la importación de los combustibles derivados del petróleo, como norma de aplicación general.

Que la Subsecretaría de Estado de Economía del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Memorandum SSEE N° 812 del 6 de noviembre de 2013.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 239 del 7 de noviembre de 2013.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Establécese un régimen especial de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) a la importación de "fuel oil", comprendido en la posición arancelaria NCM 2710.29.22, que realice la Industria Nacional del Cemento (INC) para su planta Industrial de Vallemí, hasta completar un volumen total de ochenta mil metros cúbicos (80.000 m³) o hasta el 31 de diciembre de 2014, lo que ocurra primero de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de este Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 31 -

POR EL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE APLICACIÓN DE LAS TASAS DE IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO (ISC) PARA LA IMPORTACIÓN DE HASTA OCHENTA MIL METROS CÚBICOS (80,000 M³) DE FUEL OIL, POR PARTE LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC).

-3-

Art. 2°.- Establécese que el presente régimen impositivo se aplicará de manera fraccionada y acumulativa, observando la siguiente escala de tasas del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC):

Cantidades importadas de fuel oil (en metros cúbicos)		Tasa del ISC (en %)
Desde	Hasta	
1	20.000	6,6
20.001	30.000	6,6
30.001	40.000	6,6
40.001	50.000	6,6
50.001	60.000	7,7
60.001	70.000	7,7
70.001	80.000	8,9

Art. 3°.- Establécese que a partir del 1° de enero de 2015 la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo a ser aplicada a la importación de fuel oil por parte de la Industria Nacional del Cemento será la fijada en la reglamentación general establecida por Decreto N° 3668/2009 o aquel que lo substituya.

Art. 4°.- Dispóngase que la Dirección Nacional de Aduanas quedará encargada del cumplimiento del presente Decreto, debiendo contabilizar la cantidad total de fuel oil importado bajo el presente régimen e informar mensualmente sobre la misma a la Subsecretaría de Estado de Economía del Ministerio de Hacienda.

Art. 5°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda y de Industria y Comercio.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]

Marcia Alcaraz
Jefa del Dpto. Archivo Central
Ministerio de Hacienda

FDO: HORACIO CARTES

" : Ramón Ramírez
" : Gustavo Leite